

Responsabilidad de los estados con el sistema interamericano y su uso para la protección y defensa de los derechos humanos*

*State Responsibility with the Interamerican System
and its Uses for the Defense and Protection of Human Rights*

Raymundo Gil Rendón (México)**

RESUMEN

En las siguientes páginas se comparten algunas reflexiones en torno al sistema interamericano de protección a los derechos humanos. Se resalta el caso mexicano, a la luz de algunos asuntos paradigmáticos resueltos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

PALABRAS CLAVE: derechos humanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos, control de convencionalidad.

ABSTRACT

In the following pages some reflections about the interamerican system for the protection of human rights are shared, with emphasis on the Mexican case, considering some paradigmatic affairs decided by the Inter-American Court of Human Rights.

KEYWORDS: human rights, Inter-American Court of Human Rights, control of compliance.

* Conferencia impartida en el Foro Internacional de Derechos Humanos realizado en febrero de 2014 en el World Trade Center de Morelos, organizado por el juez español Baltazar Garzón.

** Coordinador de la Comisión de Derechos Humanos en la Asociación Nacional de Doctores en Derecho, A. C. doctorgilrendon@hotmail.com.

El gobierno mexicano finalmente asumió su compromiso y obligación de educar en materia de derechos humanos, con las reformas constitucionales de amparo (6 de junio de 2011) y de derechos humanos (10 de junio de 2011). Aunque le falta al Congreso expedir varias leyes reglamentarias, como la del artículo 3 constitucional, para fomentar una cultura de respeto y protección de los derechos humanos, y la del artículo 18 constitucional, con el fin de respetarlos en el sistema penitenciario. De manera similar, se carece de una ley reglamentaria del artículo 29 constitucional, en materia de suspensión de garantías y estado de sitio —que de facto está suspendido en todo el país—; otra del artículo 33 constitucional, en materia de expulsión de extranjeros, y una más del artículo 11 constitucional, respecto del nuevo derecho de asilo político y refugio humanitario. Estas leyes están previstas en los artículos transitorios, pero falta una ley implícita en materia de educación y otra en derechos humanos, incluso se carece, desde abril de 2006, de una ley reglamentaria del artículo 6 constitucional, en materia de derecho de recificación o réplica.

Es evidente que hay muchas ausencias y omisiones en materia legislativa. Al Estado mexicano le falta mucho por cumplir y debe asumir un verdadero control convencional legislativo.

Sin embargo, el punto de partida no es malo. Las organizaciones de la sociedad civil (OSC) se tardaron 10 años en contribuir a esta gran reforma constitucional del 10 de junio de 2011. También hay que reconocer la contribución de personas en el gobierno y resaltar la labor de la academia y de la sociedad civil, pues a esta última se debe la reforma constitucional, ya que ha aportado bastante para el cambio constitucional de México en materia de derechos humanos.

Por otra parte, hay que enunciar las características del sistema interamericano de derechos humanos y explicarlo como un sistema subsidiario y complementario del derecho nacional; es decir, cuando falla la maquinaria del sistema de protección interna, se activa la acción de petición o tutela del derecho internacional de derechos humanos o, como suele llamarse, el

amparo latinoamericano. El artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH 1969) otorga a todos los ciudadanos latinoamericanos el derecho de petición individual; puede decirse que es una copia del juicio de amparo mexicano, creado en 1840, y promulgado en la Constitución de Yucatán, en 1841, por Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá y, posteriormente, en 1847, en el orden federal, en el artículo 25, por Mariano Otero, con una aportación que resultó clave para la efectividad del proceso de amparo: la medida precautoria para mantener viva la materia de la queja o reclamación, la cual es una copia de lo que en la actualidad se conoce como la suspensión del acto reclamado.

No es ajena a la cultura jurídica, la tutela jurisdiccional de los derechos humanos: en 1857 se le llamaba de los derechos del hombre, porque era la nomenclatura impuesta por la declaración francesa de 1789. Ahora se actualiza para estar a tono con el discurso internacional y se le nombra de los derechos humanos y sus garantías, lo cual es correcto.

Pero, ¿qué ha pasado con la realidad? Que se ha desdibujado la utopía de los derechos humanos, esa bella poesía que existió en la Constitución de 1857 y que duró tres años para después provocar una guerra civil entre liberales y conservadores, al hacerse imposible la vigencia de esa Carta Magna. Posteriormente, el país estuvo atrapado por el positivismo, gracias al patriarca Venustiano Carranza, abuelo del sistema autoritario en el que viven los mexicanos en la actualidad, y se impusieron las garantías individuales porque el Estado, graciosamente, iba a proteger a los ciudadanos como un buen paterfamilias, pero no fue así, de ninguna manera. Seis sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), en 10 años, dan cuenta de la violación sistemática de los derechos humanos por parte del Estado mexicano.

En la primera sentencia contra México, en el caso Castañeda Gutman (Corte IDH 2008), se reclamó la violación a la protección judicial y a los derechos políticos. La Corte IDH dictó una sentencia parcial de condena en contra del Estado mexicano, puesto que se acreditó, únicamente, la violación al derecho a la protección judicial.

El derecho de amparo mexicano fue rechazado por inefectivo, debido a una causal de improcedencia que se alegó por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), toda vez que ésta no pudo pronunciarse respecto del tema de los derechos políticos que reclamaba Jorge Castañeda Gutman (Corte IDH 2008), porque es un derecho político y, por lo tanto, un derecho fundamental, aspirar a ser candidato o candidata a la Presidencia de la República de manera independiente de acuerdo con la Constitución.

La SCJN no pudo profundizar y denegó justicia, por esa razón entró el sistema subsidiario, complementario, auxiliar del sistema interno; es decir, el sistema interamericano de derechos humanos, mediante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) como primer filtro y, después, ante la Corte IDH, en la que Castañeda obtuvo una sentencia favorable en cuanto al derecho a la protección judicial y desfavorable en la cuestión de los derechos políticos.

La segunda sentencia es contra tres mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, conocido como el caso campo algodoner, paradigmático de violaciones sistemáticas y, con ello, el penoso origen —gracias al Estado mexicano violador— del concepto de femicidio o feminicidio, que es una violación a los derechos humanos de la mujer por ser mujer. Es un delito de odio, como lo ha definido Marcela Lagarde en el concepto de feminicidio que utiliza en su obra académica, toda vez que las condiciones de explotación y de discriminación hacia la mujer en Ciudad Juárez provocaron esta violación sistemática y, por razón y perspectiva de género, en contra de más de 400 mujeres en dicha entidad en 2009, y actualmente más de 1,000 casos de mujeres desaparecidas.

A este respecto hay que señalar que se ha logrado cambiar la Constitución mexicana con la reforma de 2011, porque responde a un control convencional legislativo y, superlativamente, a un control convencional constitucional; este control no es una concesión graciosa, sino una medida de reparación y una garantía de no repetición, por eso se tiene que vigilar a las y los funcionarios del gobierno mexicano para que se respeten en serio los derechos humanos consagrados en la Constitución.

De nueva cuenta, no es una concesión graciosa, son derechos inherentes al ser humano y es necesario tener conciencia de que le pertenecen, y no se permitirá que sean violados. Hacemos nuestros los derechos humanos y el Estado simplemente los reconoce, no otorga garantías, ya que son reivindicaciones históricas, desde el punto de vista de Norberto Bobbio (2003). Gracias a la jurisdicción interamericana que obliga al Estado mexicano a cambiar la Constitución, se tiene una tutela jurisdiccional de los derechos humanos, la más acabada que hay actualmente en una Carta Magna latinoamericana, pero muy compleja porque es una constitucionalización del derecho internacional de los derechos humanos, es decir, son dos derechos en uno solo.

En el segundo caso, el de González y otras (campo algodonerero) (Corte IDH 2009a), se acreditó la violación de los derechos humanos de tres mujeres, entre ellas dos menores de edad, y se aplicaron inusualmente los convenios internacionales de protección a la mujer: la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) y la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. Esta aplicación fue una gran contribución al derecho jurisprudencial latinoamericano.

Después, está el tercer caso, el de Rosendo Radilla Pacheco (Corte IDH 2009b), cuyo párrafo 339, del capítulo de reparaciones, resulta interesante porque se logró por esta vía la reparación del control convencional, a partir de obligar *ex officio* este control a todos los países latinoamericanos. Después vinieron el cuarto y el quinto casos de dos mujeres indígenas, Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú (Corte IDH 2010c), de una comunidad de Guerrero, violadas por militares, y el sexto caso de Cabrera García y Montiel (Corte IDH 2010a), conocido como el de los talamontes.

¿Qué tipo de reparaciones existen cuando se violan derechos humanos? ¿Qué es una reparación? Es el horizonte natural de la búsqueda de

la justicia en el proceso internacional que busca la indemnización, a partir del sufrimiento de una o un peticionario por la comisión de una violación grave a su dignidad humana. Generalmente, cuando estas peticiones llegan al sistema interamericano, es porque se trata de casos paradigmáticos, graves o dolorosos, efectuados por el Estado en contra de las personas.

La parte demandada es el Estado, en su conjunto, que actúa mediante sus agentes del gobierno. Al violarse los derechos humanos de una o un ciudadano latinoamericano y al haber firmado México la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la jurisdicción contenciosa se activa y es susceptible de que el Estado sea juzgado y sentenciado. Como parte de la sentencia se encuentra la declaración de que se ha violado un derecho humano, mediante una recreación de los hechos, acreditación y pruebas y, lo más importante, la sanción consistente en la reparación del daño causado, más la indemnización, la cual comprende la parte más fuerte que es el castigo al Estado que ha violado los derechos humanos.

La *restitutio in integrum* (restitución integral) implica tratar de regresar las cosas al estado anterior a la violación, como si no hubieran existido; ésta es la fórmula mexicana más efectiva y se encuentra en la norma más perfecta que tiene el derecho positivo mexicano: el artículo 77 de la Ley de Amparo.

Esta fórmula dice que, una vez que se genera y otorga el amparo, los efectos de la sentencia deberán retrotraer la situación al estado de cosas anterior a la violación. Es precisamente el mismo efecto de la restitución integral, que regresa las cosas al estado anterior a la violación para pagar los daños que el Estado mexicano ha ocasionado a una persona. Como ejemplo del caso más paradigmático está el de Rosendo Radilla Pacheco, en el que la reparación del daño fue la culminación natural y necesaria del proceso internacional para lograr la *restitutio in integrum*, que implica muchos tipos de reparaciones, tales como daños materiales o inmateriales. Los materiales tienen que ver con el menoscabo de nuestro patrimonio o proyecto de vida; los inmateriales se relacionan con reparaciones morales o psicológicas. Ambos son cuantificados por la Corte

IDH, en pesos y centavos, principalmente por el lucro cesante, es decir: “Dejé de ganar tanto, por tantos años”. En el caso Radilla Pacheco, la Corte IDH resolvió condenar a México con una indemnización económica por 247,000 dólares, aproximadamente, y con lo que la Corte reparó de manera simbólica, en la medida de lo posible, el daño causado a la familia de Rosendo Radilla Pacheco, su esposa y sus hijos Rosendo y Tita (quien llevó incansablemente el caso hasta la Corte IDH).

Existe otro tipo de reparación que obliga al Estado mexicano a ejercerlo de oficio, es decir, aun cuando no lo invoque el peticionario o quejoso, con base en el principio *iura novit curia*, el Estado estará obligado a aplicar la CIDH y los demás tratados internacionales; a eso se le llama *ex officio*, y no de oficio, de acuerdo con el cargo o en atención a los méritos o conocimientos. Esa reparación representó para México un cambio constitucional y entrar a una nueva era de los derechos humanos.

Además, en el caso Rosendo Radilla se le obligó al Estado mexicano a reparar simbólicamente con la publicación de la biografía del agraviado como exalcalde y exprofesor, para resarcir la memoria de la familia, así como formular una disculpa pública en el pueblo, esclarecer la localización de los restos, abrir el proceso de investigación en jurisdicción civil y no militar, esto último porque precisamente el Estado mexicano y la SCJN habían autorizado durante 80 años el fuero de guerra, lo cual fue una burla. Este hecho es muy grave porque la Suprema Corte fue cómplice del caso Rosendo Radilla y copartícipe de las violaciones a sus derechos humanos, tanto de él como de miles de desaparecidos durante la guerra sucia, por no aplicar literalmente el artículo 13 constitucional y permitir de manera inconstitucional el artículo 357 del Código de Justicia Militar.

Se puede afirmar que con un solo caso en el que se haya logrado hacer justicia, en la Corte IDH, se resarcen miles de violaciones a los derechos humanos, y se reivindicán millones de mexicanos, y de este modo se tutelan los derechos humanos, lo que no se había podido hacer, sino hasta que se logró, en 10 años, la primera sentencia en contra del Estado mexicano.

En este tenor, el sistema de reparaciones es una reivindicación de la justicia. Los derechos humanos son eso: parámetros de justicia, la justicia misma en sí, la real no la formal; esa que no obtuvieron los familiares de Rosendo Radilla durante 35 años. Finalmente le llegó su día al Estado mexicano, por eso se tiene la reivindicación histórica de los derechos humanos en la reforma constitucional del 10 de junio de 2011.

Fuentes consultadas

- Bobbio, Norberto. 2003. *Teoría general de la política*. Madrid: Trotta.
- CADH. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). 1969. Disponible en http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm (consultada el 20 de noviembre de 2014).
- CEDAW. Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (Convention on the Elimination of all Forms of Discrimination against Women). Disponible en <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm> (consultada el 20 de noviembre de 2014).
- CJM. Código de Justicia Militar. 1933. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 1933. Disponible en <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/tcfed/3.htm?s> (consultada el 20 de noviembre de 2014).
- Convención sobre los Derechos del Niño, Adoptada y Abierta a la Firma y Ratificación por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989. Disponible en <http://www.unicef.org/panama/spanish/convencion%283%29.pdf> (consultada el 20 de noviembre de 2014).
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belém do Pará). Disponible en <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html> (consultada el 20 de noviembre de 2014).

- Corte IDH. Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2008. Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_184_esp.pdf (consultada el 20 de noviembre de 2014).
- . 2009a. Caso González y otras vs. México (campo algodonnero). Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Disponible en <https://www.cjf.gob.mx/Reformas/articulosInteres/Caso%20Campo%20Algodonnero.pdf> (consultada el 20 de noviembre de 2014).
- . 2009b. Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Disponible en www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_209_esp.doc (consultada el 20 de noviembre de 2014).
- . 2010a. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Disponible en <http://www.cjf.gob.mx/reformas/articulosInteres/Caso%20Campesinos%20Ecologistas.pdf> (consultada el 20 de noviembre de 2014).
- . 2010b. Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Disponible en http://www.tc.gob.pe/corte_interamericana/seriec_215_esp.pdf (consultada el 20 de noviembre de 2014).
- . 2010c. Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_216_esp.pdf (consultada el 20 de noviembre de 2014).
- CPEUM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2014. México: TEPJF.